



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 1259-2021-P-CSJUU/PJ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 1259-2021-P-CSJUU/PJ

Huancayo, diecinueve de octubre del
año dos mil veintiuno.-

Sumilla: EJECUTAR el acuerdo de la Sala Plena Extraordinaria del 20 de agosto del año en curso. **EN CONSECUENCIA: DESESTIMAR** la abstención por decoro solicitada por el señor Francia Ayarza, en contra de ocho jueces superiores.

EJECUTAR el acuerdo de la Sala Plena Extraordinaria del 10 de setiembre de 2021. **EN CONSECUENCIA: DESESTIMAR**, el recurso de reconsideración, interpuesto por don Carlos Octavio Francia Ayarza, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración presentado por don Carlos Octavio Francia Ayarza del 21 de julio de 2021; escrito del 02 de agosto de 2021 presentado por el señor Francia Ayarza ampliando su recurso de reconsideración; escrito del 18 de agosto del año en curso; escrito del 05 de octubre de 2021;y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Mediante escrito de fecha 12 de julio de 2021, don Carlos Octavio Francia Ayarza (en adelante el recurrente), interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 656-2021-P-CSJUU/PJ de fecha 28 de junio del año en curso, en el extremo que resuelve ejecutar y oficializar el Acuerdo de Sala Plena Extraordinaria de fecha 25 de junio de 2021, que desaprueba la propuesta de la Comisión Distrital de Selección de Jueces Supernumerarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, debiendo revocarse la misma y declararse aprobado al recurrente y la consiguiente incorporación al Registro Distrital de Jueces Supernumerarios en el nivel de Juez de Paz; precisando, además que en la Resolución Administrativa, materia de impugnación, no se indica los motivos de su desaprobación, ni se encuentra motiva;

Segundo.- Sobre lo argumentado por el señor Francia Ayarza, mediante Resolución Administrativa N° 768-2021-P-CSJUU/PJ del 19 de julio de 2021 (notificada al recurrente el 20 de julio de 2021), por las consideraciones en ella esgrimida **se desestima el recurso de reconsideración**; dejando a salvo su derecho de impugnación del contenido de las actas de la Sala Plena Extraordinaria del 25 de junio de 2021, por los motivos señalados en el quinto considerando de la citada resolución¹;

¹ "Resolución Administrativa N° 768-2021-P-CSJUU/PJ

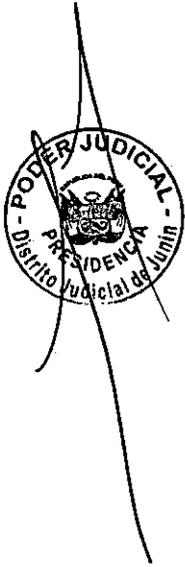
CONSIDERANDO:

Quinto.- En ese orden de ideas, cabe precisar que el recurso de reconsideración deducido por el recurrente la debemos de entender que es interpuesto contra de la Resolución



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 1259-2021-P-CSJ/JU/PJ



Tercero.- En ese sentido, mediante escrito del 21 de julio de 2021, el señor Carlos Octavio Francia Ayarza (en adelante e recurrente), en virtud a lo señalado en la Resolución Administrativa N° 768-2021-P-CSJ/JU/PJ, presenta su Recurso de Reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 656-2021-P-CSJ/JU/PJ del 28 de junio de 2021, en el extremo que resuelve ejecutar y oficializar el Acuerdo de Sala Plena Extraordinaria de fecha 25 de junio de 2021, que desaprueba la propuesta de la Comisión Distrital de Selección de Jueces Supernumerarios de la Corte Superior de Justicia de Junín. También contra el contenido de las actas de la Sala Plena del 25 de junio de 2021 (notificadas a su persona el 19 de julio de 2021), solicitando se revoquen las mismas, y se declare aprobado su incorporación al Registro Distrital de Jueces Supernumerarios de esta Corte Superior en el nivel de Juez de Paz Letrado, en base, entre otros a los siguientes fundamentos: 1) “...con fecha 19.07.2021 he sido notificado con el Acta de la Sala Plena Extraordinaria de fecha 25.06.2021 (...) mediante la cual ocho Jueces Superiores de la Sala Plena realizan la **DESAPROBACIÓN** de mi persona, desestimando mi incorporación al Registro de Jueces Supernumerarios en el nivel de **JUEZ DE PAZ LETRADO**, por supuestamente no ser idóneo al tener una sanción en la SUNARP, y por haber declarado en el formato respectivo que supuestamente que no tuve dicha sanción”; 2) “...me sorprende la actitud de los señores Jueces Superiores que me desapruaban, sin tener evidencias a la vista y sólo basándose en la información que brinda el señor Magistrado Cleto Marcial Quispe Parichahua...”; 3) “...respecto a lo señalado (...) que he sido sancionado por reiteradas inasistencias y tardanzas debo aclarar que el suscrito tiene más de nueve años trabajando en la Zona Registral N° VIII-Sede Huancayo (SUNARP), demostrando responsabilidad en el ejercicio de mis funciones y prueba de ello es que se me ha encargado funciones d Abogado Certificador, Defensor del Usuario y Registrador Público... debiendo aclarar enfáticamente que el suscrito **JAMAS FUE SANCIONADO EN LA SUNARP POR REITERADAS INASISTENCIAS** (...) y se debo reconocer (..) he tenido sanciones disciplinarias de suspensión por tardanza, sin embargo, éstas sanciones actualmente se encuentran **REHABILITADAS**...”;



Cuarto.- También refiere que los servidores civiles, sin distinción de régimen (D. Leg. N° 276, D. Leg. N° 728 y D. Leg. N° 1057 – CAS) a los que se les haya

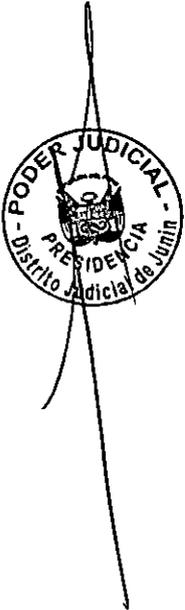
Administrativa N° 656-2021-P-CSJ/JU/PJ del 28 de junio de 2021, toda vez que a la fecha en que interpone la misma (12 de julio de 2021), no existe manera formal de haber tenido conocimiento del acta de la Sala Plena Extraordinaria del 25 de junio del año en curso, puesto que ésta fue aprobada en la Sala Plena Extraordinaria del 14 de julio de 2021, fecha a partir de la cual se pueden emitir (a través del funcionario designado para tal fin) las copias que se soliciten sobre el contenido de las mismas. Máxime si de acuerdo a lo informado por el Gerente de Administración Distrital, recién el viernes 16 de julio de 2021, a través del correo electrónico cfranciaayarza@gmail.com se remitió las copias solicitadas por el recurrente y el lunes 19 de julio se le otorgo el video de la plataforma Google Meet, así como las Actas del Acuerdo de Sala Plena Extraordinaria del 25 de junio de 2021, por lo que resulta imposible que se pueda cuestionar el contenido de dichas actas si éstas recién fueron otorgadas por el funcionario competente el 19 de julio de 2021”;



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 1259-2021-P-CSJUU/PJ

impuesto sanciones administrativas, en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, serán rehabilitadas automáticamente en cuanto cumplan con el plazo de la vigencia de la sanción en el Registro, conforme a los establecido en la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, aprobado por Resolución Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE; por tanto, señala el recurrente, que las sanciones de suspensión impuestas a su persona, en los años 2018 y 2019, se encuentran REHABILITADAS en la actualidad, al haberse cumplido con el plazo de la vigencia de la sanción en el registro respectivo;



Quinto.- Por otro lado, mediante escrito del 02 de agosto de 2021, en aplicación del artículo 99.6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General², aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el señor Francia Ayarza, solicita la abstención por decoro de los magistrados que fueron sujetos de denuncia penal ante la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, señalando, además que por la denuncia por abuso de autoridad planteada, los magistrados podrían actuar con animadversión hacia su persona en el acuerdo de Sala Plena que resuelva el recurso impugnatorio presentado;

Sexto.- Mediante escrito del 18 de agosto del año en curso, el recurrente señala que en la Resolución Administrativa N° 898-2021-P-CSJUU/PJ del 12 de agosto de 2021³, no se ha tomado en cuenta sus escritos del 21 de julio y 02 de agosto del 2021⁴;

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 99.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se presente motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas:
 - a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud.
 - b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico deberá emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud.

³ Resolución Administrativa por el que se dispone remitir a la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Junín el escrito de ampliación de reconsideración presentado por el señor Carlos Octavio Francia Ayarza de fecha 19 de julio de 2021.

⁴ Sobre el particular, mediante Resolución Administrativa N° 924-2021-P-CSJUU/PJ del 18 de agosto de 2021, en mérito a que la Presidencia de esta Corte Superior, en uso de sus facultades y atribuciones **ya dispuso** que los escritos presentados por el señor Francia Ayarza se remitan a la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Junín, para su conocimiento y pronunciamiento, de ser el caso, señala que carece de objeto por inoficioso, emitir pronunciamiento en relación al escrito del 18 de agosto de 2021 presentado por el recurrente.





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 1259-2021-P-CSJU/PJ

Séptimo.- Finalmente, mediante escrito del 05 de octubre de 2021 el impugnante presenta un segundo escrito ampliatorio de su recurso de reconsideración de fecha 21 de julio de 2021, solicitando se tome en consideración lo mencionado al momento de resolver;

Octavo.- Es necesario mencionar que los recursos administrativos señalados en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior, basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige a una autoridad administrativa, con el objeto principal y fundamental de que éste analice y determine si existe agravio en contra del recurrente y, de ser el caso, dicte una nueva decisión sobre el asunto impugnado;

Noveno.- Del petitorio de la impugnación planteada, se pretende que el Presidente de Corte y los Magistrados integrantes de la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Junín accedan a su pedido y se declare fundada en todo sus extremos la impugnación presentada en esta oportunidad y reformándola dispongan su incorporación al Registro Distrital de Jueces Supernumerarios; por lo que debemos de entender, de la redacción del mismo, que este es un recurso de reconsideración contra el Acta de Sala Plena Extraordinaria del 25 de junio de 2021;

Décimo.- Sobre lo argumentado por el señor Carlos Francia Ayarza, corresponde establecer los puntos controvertidos sobre los que versará la presente resolución: i) Abstención por decoro, solicitada por el recurrente de ocho jueces superiores integrantes de la Sala Plena y ii) Si el recurso de reconsideración deducida por el recurrente debe ser estimada por la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Junín y por consiguiente revocar el acuerdo de la sala Plena Extraordinaria del 25 de junio de 2021;

Abstención por decoro.

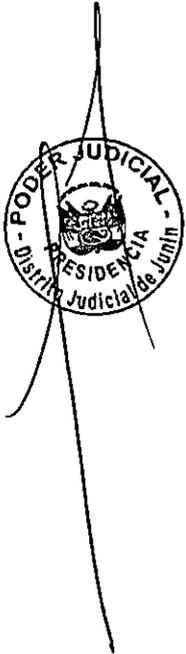
Décimo Primero.- En relación al primer punto controvertido, diremos que el principio de imparcialidad de las autoridades y la buena fe de las partes son asegurados a través de la figura administrativa de la abstención de oficio o a pedido de parte. En el ámbito procedimental, la abstención constituye un supuesto de auto separación, apartamiento, o excusa de la autoridad que interviene en la resolución de la controversia, en tanto existan causales que atenten contra la imparcialidad e independencia de su actuación, en desmedro de la imagen de imparcialidad que debe ser principio de la actuación pública. Ahora bien, para que proceda la abstención es necesario que concurra alguna de las causales que se enumeran taxativamente en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS);



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 1259-2021-P-CSJ/JU/PJ

En ese sentido, la doctrina considera que por la abstención por decoro se permite a la autoridad, a cargo de resolver un caso (en el caso concreto resolver el recurso de reconsideración planteado por el señor Francia Ayarza) que plantee su abstención **si en su fuero interno** (Imparcialidad subjetiva) existen motivos personales que le hacen pensar razonablemente que se sentirá perturbado en el desempeño de la función a su cargo afectando su independencia;



Ahora bien, la cláusula señalada en el numeral 6 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), precisa que la abstención por decoro debe ser resuelta por el colegiado (cuando se trate de un órgano colectivo), por lo que mediante Sala Plena Extraordinaria del 20 de agosto del año en curso, los integrantes de la referida Sala Plena acuerdan **desestimar la abstención por decoro** solicitada por el señor Francia Ayarza, en virtud a que los ocho señores jueces superiores (de quienes se solicitó su abstención por decoro) consideran que no se encuentran perturbados en su fuero interno (por el hecho de haber sido denunciados ante la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público), que les imposibilite ejercer su función de administrar justicia en sede administrativa; máxime, si incluso, en el ámbito constitucional (amparos y habeas corpus), así como la interposición de denuncias y quejas no constituyen causal de recusación, mucho menos en sede administrativa procedería la abstención por decoro, puesto que el mismo es una cuestión muy personal que compete a cada juez superior, tanto más si la abstención por decoro es de oficio y nunca a petición de parte, puesto que en esta se analiza la imparcialidad subjetiva⁵;



Décimo Segundo.- Sobre el particular, se precisa que no existe causal alguna en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que impida a los Jueces Superiores Titulares de la Corte Superior de Justicia de Junín, a participar de esta superior instancia, más aún si la denuncia presentada ante el Ministerio Público, se “encontraría” en estado de investigación preliminar, el mismo que en modo alguno no perturba la función de la Sala Plena, puesto que el principal fundamento del recurso de reconsideración radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, si lo hubiere. Ahora, de un análisis del numeral 6 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) , la

⁵ El principio de imparcialidad debe entenderse como un deber de evitar la desigualdad de trato entre los ciudadanos *ergo*, tanto como una prohibición de cualquier forma de favoritismo hacia algunos sujetos, como el igual derecho de todos los ciudadanos a acceder a los servicios que presta la Administración Pública. Se sustenta en el pleno respecto a la justicia. Por lo tanto las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 1259-2021-P-CSJU/PJ

abstención por decoro le corresponde determinar a la Sala Plena, puesto que de la redacción del citado cuerpo normativo esta (la abstención por decoro) es una facultad de los miembros del citado colegiado;

Recurso de Reconsideración al acuerdo de la Sala Plena Extraordinaria de fecha 25 de junio de 2021.

Décimo Tercero.- Ahora bien, analizando el segundo punto materia de la presente resolución (si el recurso de reconsideración debe ser estimada o no), debemos precisar que el recurso de reconsideración deducido por el recurrente es interpuesto contra de la Resolución Administrativa N° 656-2021-P-CSJU/PJ del 28 de junio de 2021, en la que se establece de manera categórica que los motivos y fundamentos de dicha desaprobación se encuentran en las actas de la Sala Plena del 25 de junio de 2021. Y en dicha Sala Plena se desaprobó su incorporación al Registro de Jueces Supernumerarios, por haber presentado el Anexo N° 03 Declaración Jurada de **no haber sido despedido o suspendido de la administración pública, empresas estatales o de la actividad privada mediante decisión firme**, sin embargo se ha establecido que el señor Francia Ayarza cuenta con sanciones ante la SUNARP por reiterada inasistencia y tardanzas consecutivas, quien reconoce dichas sanciones en la etapa de la entrevista personal y en su informe oral solicitado ante el Pleno de la Sala Plena del 20 de agosto de 2021;

Décimo Cuarto.- Al respecto, debemos señalar que la Comisión Distrital de Selección de Jueces Supernumerarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Aviso de Convocatoria N° 002-2021-CDSJS-CSJU/PJ actualiza las Bases del Concurso de Selección de Jueces Supernumerarios de esta Corte Superior, precisándose en el rubro POSTULACIÓN que el postulante remitirá toda la documentación requerida en el artículo 13° del "Reglamento Transitorio de Selección y Registro de Jueces Supernumerarios del Poder Judicial", aprobado por R.A. N° 399-2020-CE-PJ, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de enero de 2021; y que ha sido recogida en las Bases del Concurso de Selección y enviadas en solo archivo y en formato PDF debidamente foliada, entre otras: **declaración jurada de no haber sido despedido (a) o suspendido (a) de la administración pública, empresas estatales o de la actividad privada mediante resolución firme;**

Décimo Quinto.- También se señaló en las Bases del Concurso, textualmente lo siguiente: *"Los postulantes seleccionados serán incorporados en el Registro Distrital de Jueces Supernumerarios, en calidad de abogados aptos para ser designados Jueces Supernumerarios, previa aprobación de la Sala Plena o el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín quienes ocuparan dichas plazas cuando se requiera; de acuerdo a la necesidad y disposiciones del Consejo Ejecutivo Distrital"* (subrayado y negrilla nuestro);



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 1259-2021-P-CSJU/PJ

Décimo Sexto.- Ahora bien, mediante Anexo N° 03 – Declaraciones Juradas (Convocatoria N° 001-2021-CDSJS-CSJU/PJ) el señor Carlos Octavio Francia Ayarza, identificado con DNI N° 42485862, declara bajo juramento **no haber sido despedido o suspendido de la administración pública, empresas estatales o de la actividad privada mediante decisión firme;**



Sin embargo, mediante Resolución N° 113-2018-SUNARP/ZRN°VIII-UDAM, del 30 de octubre de 2018, la Jefatura de la Unidad de Administración de la Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo de la SUNARP, resolvió imponer a don Carlos Octavio Francia Ayarza la medida disciplinaria de suspensión por cinco (5) días sin goce de remuneraciones, por el incumplimiento de lo previsto en el artículo 31.3° del RIT de la SUNARP y por incurrir en falta de carácter disciplinario prevista en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por lo que mediante Resolución N° 000152-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 24 de enero de 2019, se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Octavio Francia Ayarza y, en consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución N° 113-2018-SUNARP/ZRN°VIII – UDAM, del 30 de octubre de 2018, emitida por la Jefatura de la Unidad de Administración de la Zona Registral N° VIII-Sede Huancayo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada (tardanzas incurridas en los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2018); cabe referir, que la Resolución N° 000152-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala del SERVIR ha quedado como cosa decidida (firme) por no haber sido impugnada judicialmente;

Asimismo, en el fundamento 45 de la Resolución N° 000152-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, se señala lo siguiente: *“...de la revisión del Informe Escalafonario del impugnante, se aprecia que ha sido sancionado en anteriores oportunidades por el incumplimiento injustificado del horario de trabajo, al exceder el tiempo de tolerancia mensual para el ingreso al centro de labores⁶”;*



En el informe oral solicitado por el administrado Carlos Octavio Francia Ayarza, ha reconocido que también lo han sancionado por Resolución N° 001032-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 23 de mayo de 2018, con un día sin goce de remuneraciones por haber excedido los treinta (30) minutos de tolerancia en el ingreso a su Centro de Labores en los meses de febrero, abril, mayo, junio, julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 (Resolución N° 001032-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala del SERVIR que también ha quedado como cosa decidida (firme);

⁶ Las sanciones fueron impuestas mediante Resolución Jefatural N° 707-2016—ZRVIII-UERG, del 02 de junio de 2016; Resolución Jefatural N° 1421-2016-gZRVIII-UERG, del 15 de setiembre de 2016; Resolución Jefatural N° 1562-2016-ZRVIII-UERG, del 06 de octubre de 2016 y Resolución Jefatural N° 038-2018-ZRVIII-UREG, del 28 de marzo de 2018.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 1259-2021-P-CSJU/PJ

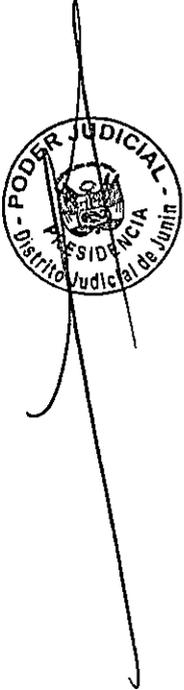
Décimo Séptimo.- Sobre lo referido en el párrafo precedente el recurrente señala: “...el suscrito **JAMAS FUE SANCIONADO EN LA SUNARP POR REITERADAS INASISTENCIAS (...)** y si debo reconocer (..) he tenido sanciones disciplinarias de suspensión por tardanza, sin embargo, éstas sanciones actualmente se encuentran **REHABILITADAS...**”; de lo que denota una seria contradicción en sus dichos;

También, el impugnante señala que conforme a lo establecido en la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, aprobado por Resolución Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE; las sanciones de suspensión impuestas a su persona, en los años 2018 y 2019, se encuentran REHABILITADAS en la actualidad, al haberse cumplido con el plazo de la vigencia de la sanción en el registro respectivo;

Décimo Octavo.- Sobre el particular, debemos señalar enfáticamente que la finalidad de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles es el de establecer el procedimiento que las entidades de la Administración Pública y empresas del Estado, deberán cumplir para registrar y consultar sanciones en el Registro, a fin de publicitar la información relativa a sanciones administrativas y penales impuestas a los servidores civiles, así como aplicar los impedimentos para el ejercicio de la función pública. Nótese de una revisión integral de la referida Directiva, que en ningún extremo de la misma se trata los puntos relativos a las rehabilitaciones, las consecuencias y efectos de las mismas, puesto que hasta el momento no existe Directiva que regule lo relacionado a las rehabilitaciones de las sanciones impuestas en sede administrativa, como lo ha reconocido SERVIR en abundantes Informes Técnicos sobre el tema;

Décimo Noveno.- Por otro lado, un hecho a tener en cuenta, es la existencia de contradicciones en las versiones del recurrente, pues inicialmente señala que jamás fue sancionado en la SUNARP para posteriormente reconocer que ha tenido sanciones disciplinarias de suspensión por tardanza, en los años 2017 y 2018, pero que éstas se encuentran **REHABILITADAS**;

Vigésimo.- Consideramos que el punto en discusión no es si las sanciones impuestas al recurrente se encuentran rehabilitadas o no, sino la información que éste proporcionó en el Anexo N° 03 de las Bases del Concurso en el sentido de no haber sido suspendido de la administración pública mediante decisión firme, cuando de la lectura de la Resolución N° 001032-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala y Resolución N° 000152-2019SERVIR/TSC-Segunda Sala se desprende todo lo contrario, es decir, la Ficha de Postulación en el Anexo N° 03 Declaraciones Juradas, se contradicen con la documentación obtenida, mediante la cual se acredita que el recurrente si tuvo sanciones de suspensión, con lo cual habría faltado a la verdad. Esta exigencia, tiene su sustento en el artículo III del





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 1259-2021-P-CSJ/J/PJ

Título Preliminar de la Ley de la Carrera Judicial al prescribir que el ingreso a la carrera judicial y cualquier beneficio que se otorgue a los jueces es a quienes demuestren capacidad e idoneidad;

En palabras de Piero Calamandrei, “tan elevada es en nuestra estimación la misión del juez y tan necesaria la confianza en él, que las debilidades humanas que no se notan o se perdonan en cualquier otro orden de funcionarios públicos, parecen inconcebibles en un magistrado ...Los jueces son como los que pertenecen a una orden religiosa. Cada uno de ellos tiene que ser un ejemplo de virtud, si no quieren que los creyentes pierdan la fe”⁷;



Vigésimo Primero.- Finalmente, en relación a la posibilidad de que la sanción administrativa constituya un requisito para el ingreso a la Administración Pública mediante concurso público, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, ha precisado que la Constitución Política reconoce el derecho a trabajar libremente, con sujeción a la Ley; sin embargo, como cualquier otro derecho, su ejercicio no es irrestricto, puesto que deben observarse las limitaciones que la ley establece en atención a otros derechos o intereses que también merecen tutela por parte del ordenamiento jurídico; por tanto las entidades públicas se encontrarían facultadas a establecer requisitos razonables para el acceso al empleo público – en las bases de cada concurso- como por ejemplo: que el postulante no cuente con ningún tipo de sanción administrativa e inscrita en el Registro Nacional de sanciones contra Servidores Civiles⁸;

Vigésimo Segundo.- Lo descrito en el párrafo anterior tiene sustento en la finalidad preventiva-represora de la sanción administrativa disciplinaria, que busca desincentivar y reprimir la conducta contraria a derecho, además de contribuir a que las sanciones impuestas a los servidores puedan ser eficaces; lo cual concuerda con la finalidad de la actuación de la Administración Pública que sirve a la protección del interés general, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Por tanto, la entidad pública debe contemplar en conocer los antecedentes del servidor, sobre todo de índole laboral;



Vigésimo Tercero.- Según la moderna doctrina administrativa, no cabe la posibilidad que la autoridad que emitió el acto administrativo, materia de reconsideración, pueda cambiar el sentido de su decisión, con tan sólo pedírsele, pues, se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el ente administrativo, ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso

⁷ Cf. Piero Calamandrei, *Elogio de los jueces escrito por abogados*. Versión castellana: Sentís Melendo, Medina Gaijo y C. Finzi. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América. 1989, pp. 261-262.

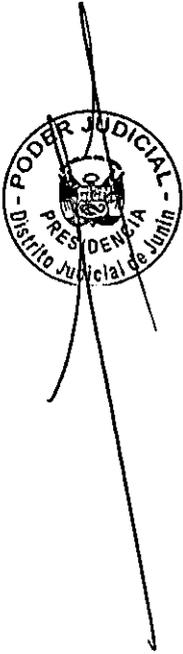
⁸ Informe Técnico N° 111-2018-SERVIR/GPGSC e Informe Técnico N° 1783-2020-SERVIR-GPGSC



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 1259-2021-P-CSJU/PJ

concreto y ha aplicado la regla jurídica que se estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que se pueda modificar el acto impugnado con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Es por ésta razón que, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración; el mismo que nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, no resultando idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, entre otras. Esto es, que no basta con interponer el recurso, sino que se exige su sustentación; significando ello, que de acuerdo con el precepto correspondiente, debe hacerse expresión correcta y real de los motivos de inconformidad con la providencia recurrida;



Vigésimo Cuarto.- Asimismo, según el Principio de Legalidad, contemplado en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, denominado modernamente como “vinculación de la Administración a la ley” exige que la certeza de validez de toda acción administrativa, dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde éste, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. Es decir, que mientras los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. Esto es que, los actos administrativos de carácter particular o específico no pueden vulnerar (incluso bajo el argumento de crear excepciones) lo establecido por otra disposición administrativa de carácter general a modo reglamentario; de tal modo los funcionarios no pueden resolver situaciones de su competencia vulnerando una norma de carácter general dirigida a un grupo colectivo y que le sirve de marco regulador;



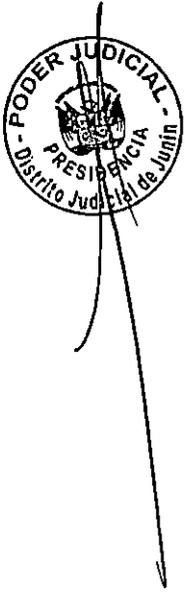
Vigésimo Quinto.- Por otro lado, es necesario mencionar que los recursos administrativos señalados en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior, basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige a una autoridad administrativa, con el objeto principal y fundamental de que éste analice y determine si existe agravio en contra del recurrente y, de ser el caso, dicte una nueva decisión sobre el asunto impugnado. A este respecto el tratadista Eloy Espinoza-Saldaña Barrera, sostiene que “el objeto de estos recursos administrativos parece de primera impresión bastante claro: en la línea de preservar el derecho a un debido proceso de todo ciudadano, derecho predecible en sus diversas dimensiones no solamente en los procesos judiciales, sino también en los diferentes procedimientos administrativos e incluso en las relaciones corporativas entre particulares, se buscará preservar la posibilidad de cuestionar actos administrativos ante la misma entidad que los emitió o frente a alguno de sus superiores jerárquicos. Los recursos



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 1259-2021-P-CSJU/PJ

administrativos se presentarían entonces como una necesaria garantía de los administrados frente a eventuales errores o excesos de las diversas reparticiones administrativas” que en el caso materia de análisis no se presentan;



Vigésimo Sexto.- El artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) establece que, la resolución del recurso, estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo. Siendo que, el recurso se desestimarás cuando la autoridad administrativa no encuentre sustento jurídico o fáctico a la pretensión del administrado y como tal emita un parecer adverso al petitorio;

Escrito del 05 de octubre de 2021

Vigésimo Séptimo.- Finalmente precisar que mediante escrito del 05 de octubre de 2021, el administrado presenta un escrito ampliatorio de su recurso de reconsideración del 21 de julio del año en curso, señalando que i) no existen registros de sanciones de su persona en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles administrador por SERVIR y ii) se peticione expresamente al Presidente de esta Corte Superior efectúe el desistimiento del ejercicio de la acción penal en su contra. Sobre estos “argumentos” o “pedidos” debemos señalar enfáticamente que mediante Sala Plena Extraordinaria del 10 de setiembre de 2021 se desestima el recurso de reconsideración interpuesto por don Carlos Octavio Francia Ayarza, por las consideraciones señaladas en dicha Sala Plena y que se encuentran plasmadas en los considerados precedentes de la presente resolución. En relación, al pedido de desistimiento solicitado, al margen de lo referido hasta el momento, debemos precisar, al recurrente, que mediante Oficio N° 012-2021-CDSJS-CSJJ-PJ del 07 de julio de 2021, el Presidente de la Comisión de Selección de Jueces Supernumerarios de esta Corte Superior, Dr. Eduardo Torres Gonzales, remite a la Fiscalía Penal de Turno las Fichas de Postulación al Concurso de Jueces Supernumerarios del administrado para los fines que estime pertinente; por lo que resulta inoficioso atender lo solicitado por el recurrente en su escrito del 05 de octubre de 2021;



En uso de las facultades conferidas en el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EJECUTAR el acuerdo de la Sala Plena Extraordinaria del 20 de agosto del año en curso. **EN CONSECUENCIA: DESESTIMAR** la abstención por decoro solicitada por el señor Francia Ayarza, en contra de ocho jueces superiores.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

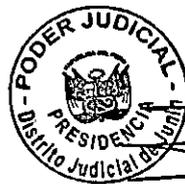
RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 1259-2021-P-CSJU/PJ

ARTÍCULO SEGUNDO: EJECUTAR el acuerdo de la Sala Plena Extraordinaria del 10 de setiembre de 2021. **EN CONSECUENCIA: DESESTIMAR**, el recurso de reconsideración, interpuesto por don Carlos Octavio Francia Ayarza, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: CARECER DE OBJETO POR INOFICIOSO, emitir pronunciamiento en relación al escrito del 05 de octubre del año en curso presentado por el señor Carlos Octavio Francia Ayarza por los argumentos esgrimidos en el Vigésimo Séptimo considerando de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: PONER la presente resolución en conocimiento de Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y del interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL SAMANIEGO CORNELIO
Presidente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN